



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD DE MANERA CONFORME AL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2021-000259-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NANCY ESTHER AREVALO VIVIC C.C No. 26.760.719

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A.

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia informándole que la entidad accionada SEGUROS BOLIVAR S.A., rindió informe donde sostiene que No ha dado cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela.

Sírvase a proveer

**DANIELA ESPINOSA GALE
LA SECRETARIA**

Soledad, Soledad, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad accionada SEGUROS BOLIVAR S.A. a través de correo electrónico en fecha 16 de mayo de 2022, sostiene que:

Que mediante oficio de fecha 16 de mayo de 2022, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, pasa a despacho Incidente de desacato, donde solicita indicar las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por esa agencia judicial el 05 de mayo de 2022:

“Mi representada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 5 de mayo del 2022, por razón a otra causal de improcedencia, el Mínimo Vital y Móvil, toda vez que no se cumplen los presupuestos legales, para determinar que la señora accionante Nancy Esther Arévalo Vivi, vea vulnerado su derecho al Mínimo Vital y Móvil por parte de mi representada.

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, el constituyente establece los principios fundamentales, en los que se debe basar el estatuto del trabajo. Entre los principios anotados en este artículo se encuentra el mínimo vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo.

Por su parte la sentencia T – 678 -17 de la Corte constitucional se estableció lo siguiente:

«El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional» (cursiva dentro

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: 3885005 Ext.4033 y 3043478191 www.ramajudicial.gov.co

Correo j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD DE MANERA CONFORME AL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2021-000259-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NANCY ESTHER AREVALO VIVIC C.C No. 26.760.719

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A.

del texto)

En ese entendido el mínimo vital y móvil, tiene su fundamento en el concepto de la vida digna, y de este derecho depende el verdadero goce de todos los demás derechos fundamentales. Ahora bien, el mínimo vital y móvil es el factor principal, a la hora de analizar si una acción de tutela procede o no, de manera transitoria con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

El decreto 2591 del 1991, en su artículo 6° numeral 1°, define que la acción de tutela es improcedente cuando existen otros recursos o medios jurídicos de defensa, con la excepción de que, la acción de tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo numeral antes mencionado indica de manera clara que, para que la acción de tutela proceda de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, debe realizarse un análisis del caso en concreto, para determinar las circunstancias en las que se encuentra la persona accionante.

Ahora bien, la accionante planteó en el escrito de tutela, específicamente en el hecho octavo (8°) que, mi representada vulneró su mínimo vital y móvil al no acceder al pago de la indemnización de la póliza, porque afirma: «no cuento con los recursos económicos necesarios para garantizar mi subsistencia» (cursiva fuera del texto). Adicionalmente afirma tener personas a su cargo.

El juez constitucional de primera instancia en el fallo del 5 de mayo del 2022 toma como cierto lo afirmado por la accionante, respecto de su condición económica, sin basarse en ninguna prueba ni siquiera sumaria, que le permitiera al señor juez corroborar las afirmaciones de la accionante dentro de los hechos narrados.

En el artículo 167, del Código General del Proceso, se lee lo siguiente:

«Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». (cursiva fuera del texto)

Teniendo en cuanto lo anterior, las pruebas allegadas con el escrito de tutela, por la accionante son las siguientes:

- *Fotocopia de la cedula de ciudadanía*
- *Póliza de Vida Grupo Educadores de Colombia No. 458922*
- *Dictamen de pérdida de la capacidad laboral del 95%*
- *Comunicado No. DNISC – 3589662 de fecha del 04 de octubre del 2012 y DNISV – R 3589662 del 28 de julio del 2015.*

Como bien se puede observar dentro de esta lista, la accionante no presentó ninguna prueba que nos permita concluir que efectivamente, la accionante no cuenta con recursos para su subsistencia. Si bien es cierto la acción de tutela consiste en un

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: 3885005 Ext.4033 y 3043478191 www.ramajudicial.gov.co

Correo j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD DE MANERA CONFORME AL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2021-000259-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NANCY ESTHER AREVALO VIVIC C.C No. 26.760.719

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A.

trámite preferencial y sumario, ello no implica que se deba desconocer los principios del derecho procesal, tal como lo es la carga de la prueba que tienen las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue.

Ahora bien, con lo anterior no se está desconociendo el carácter sumario de la prueba que estableció el legislador en el Decreto 2591 de 1991, sino que se resalta la omisión total de la accionante al no aportar tan siquiera una prueba sumaria respecto de las afirmaciones realizadas en el escrito de tutela sobre la afectación de su mínimo vital.

En ese sentido, es claro que al no cumplir con esa carga procesal tan siquiera sumariamente, no es procedente conceder el amparo deprecado sobre la base de afirmaciones carentes de soporte probatorio, pues no podemos olvidar que una parte no puede constituir su propia prueba, es decir, no es posible que la mera afirmación del accionante baste como prueba de la afectación de su derecho al mínimo vital.

Por su parte, el artículo 164 del Código General del Proceso, se puede leer lo siguiente:

«Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho». (cursiva fuera del texto)

Ahora bien, el fallo de tutela del 5 de mayo del 2022 desconoció abiertamente estos dos artículos antes citados del Código General del Proceso, ya que el juez constitucional en primera instancia valoró la procedencia de la acción de tutela, tomando como ciertos hechos que la accionante no acreditó ni siquiera de manera sumaria, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991.

En el escrito de tutela la accionante solo aportó, fotocopia de su documento de identidad, la póliza de seguros de vida, el dictamen de calificación, y las respuestas del 2012 y 2015 dadas por mi representada y ninguna de estas pruebas, hace referencia a su estado económico.

Por lo tanto, la afirmación del despacho respecto de que la accionante no tiene los recursos para acceder a otros mecanismos judiciales o que no cuenta con el recurso necesario para su subsistencia, no tiene ningún tipo de fundamento, puesto que no se acreditó la afectación del derecho fundamental al mínimo vital, máxime cuando se ejerció la acción constitucional siete (7) años después de haberse objetado su reclamación por parte de mi representada.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la accionante ha podido dar “financiación de sus necesidades básicas” sin el reconocimiento de la pretensión económica hoy reclamada través de este mecanismo excepcional y subsidiario. Por ello solicito a su señoría, que revoque el amparo concedido por el A quo por no cumplir la presente



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD DE MANERA CONFORME AL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2021-000259-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NANCY ESTHER AREVALO VIVIC C.C No. 26.760.719

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A.

solicitud con los requisitos mínimos de procedencia establecidos por el legislador y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por lo anterior, esta Agencia considera que antes de proseguir con el trámite de Desacato se hace necesario poner en conocimiento de la accionante el escrito antes expuesto, a fin de que, manifieste si está de acuerdo con lo esgrimido por la entidad encartada; para lo cual contará con un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de archivar el presente Incidente de Desacato.

Por lo que, se

RESUELVE

PRIMERO: - Poner en conocimiento al accionante Sra. NANCY ESTHER AREVALO VIVIC actuando en nombre propio, la respuesta allegada a través de ALEXANDER GOMEZ PEREZ, en su condición de apoderado especial del COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., de acuerdo con poder otorgado por el Dr. ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO, en calidad de Representante Legal con funciones judiciales de la compañía el cumplimiento del fallo de tutela fechado 05 de mayo de 2022, alegado por la entidad accionante, a fin de que manifieste si está de acuerdo con lo esgrimido en dicho escrito, para lo cual contará con un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de Archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, _____ 2022

LA SECRETARIA

Este documento fue generado con firma





Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD DE MANERA CONFORME AL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2021-000259-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NANCY ESTHER AREVALO VIVIC C.C No. 26.760.719

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A.

electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a4b1dd5a8ca8bd0c967335b8630bb902

2c1882fd3193b972a7bc5a2b48bb92f

Documento generado en 24/05/2022

08:10:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente**

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

